



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Zárate – Campana, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Lorena Paola A , quien refirió que personas desconocidas habrían efectuado compras utilizando los datos de su tarjeta de crédito en los sitios www.epec.com.ar, en www.temaiken.org.ar y en www.moblex.com.

El Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1 de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz, declinó su competencia al entender que los hechos habrían ocurrido fuera de su jurisdicción, donde tienen sus domicilios las oficinas comerciales (fojas 17/18).

El juez de esta ciudad, a su turno, remitió las actuaciones a la justicia de garantías por considerar que el local se encuentra ubicado en su territorio (fojas 25/26).

El magistrado bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución por estimarla prematura, en tanto no se habría desarrollado una mínima investigación que permita determinar desde donde se efectuaron las compras, máxime desde que parecen haber sido realizadas a través de los sitios de internet (fojas 31/32).

Vuelto el legajo al tribunal de esta ciudad, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 36).

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre

en el caso en que el juez de garantías no asignó el conocimiento al declinante, sino que consideró que correspondía a su par de Puerto San Julián. No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Con este fin, advierto que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se ha llamado a A a ratificar la denuncia, ni se ha oficiado al Banco Santander a fin de que informe las circunstancias en las que se efectuaron las compras desconocidas.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Santa Cruz, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596), aunque no hayan sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:18:01